

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 28 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 2007-025 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por la señora Marcela Benites Vásquez, contra la Resolución de Gerencia General N° 000672-2008-1-OS/GFM de fecha 14 de agosto de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 000672-2008-1-OS/GFM de fecha 14 de agosto de 2008, la Gerencia General sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, por incumplir el artículo 59° del RSHM, conforme se precisa en el cuadro siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 59° del RSHM: Al advertirse que no hubo una adecuada capacitación para operar el sistema de detección de fugas de relaves ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador también se inició y sancionó a LOS QUENUALES por infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, por no contar con medidas de previsión que hubieran evitado que un estimado de 8.74 toneladas del relave derramado se descarguen directamente sobre el suelo y 0.58 toneladas lleguen al río Chinchán.

² Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:
"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)".

³ RSHM:

"59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.

Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas (ver definición).
2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación / verificación,

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 29 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

El presente procedimiento se vincula a la supervisión especial sobre investigación de fuga de relaves en la Unidad Minera "Casapalca" de titularidad de LOS QUENUALES, realizada por la Supervisora AUDITEC S.A.C., del 05 al 07 de abril de 2007, tal como consta en el informe que obra a fojas 08 a 162 del expediente.

Al respecto, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM encargó a dicha Supervisora la investigación de la fuga de relaves ocurrida con fecha 02 de abril de 2007, en el codo N° 29, correspondiente a la tubería de conducción de relaves que va desde su planta concentradora hacia el depósito de relaves "Chinchan" en la unidad mencionada⁴.

En el Informe de la Supervisora, se indica que el derrame ocurrió debido a falta de capacitación del operador, a la duplicidad de las funciones que le fueron asignadas y al incumplimiento del procedimiento escrito de trabajo seguro - PETS.

debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas.

3. La capacitación a que se refiere el numeral 2 del presente literal deberá concluir necesariamente en un certificado de calificación, como requisito previo de trabajo en actividades operativas mineras. Este requisito es aplicable tanto a los nuevos trabajadores de la empresa minera como a los que se inicien en las empresas mineras especializadas.

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.

c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas.

d) Cuando se introducen nuevos métodos de trabajo, materiales, máquinas o equipo, a todas las personas involucradas en su utilización, deberá impartírseles instrucción adecuada, mediante cursos de información pertinentes, sobre las exigencias en materia de seguridad del trabajo que resultan de los cambios técnicos y sobre las medidas necesarias para hacer frente a todo riesgo.

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros.

f) Las unidades de producción que ocupen a menos de 50 trabajadores se organizarán con el objeto de establecer servicios comunes de capacitación.

g) De conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley, los titulares están obligados a admitir en su centro de trabajo a los alumnos universitarios de minas, metalurgia, geología, industrial, química y otros, para que realicen sus prácticas pre - profesionales. También, brindarán facilidades para las visitas y prácticas que realicen los alumnos que siguen estudios relacionados con la actividad minera en los centros de educación superior no universitaria.

h) Los titulares podrán proporcionar facilidades y apoyo a los alumnos egresados de minería, geología, metalurgia y otros, para la elaboración de la tesis de grado.

i) Para la instrucción, capacitación y motivación adecuados se usarán películas, videos, diapositivas, transparencias, folletos, afiches, revistas, entre otros.

j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente."

⁴ La Unidad Minera "Casapalca" se encuentra ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.

Conforme el informe de la Supervisora, el derrame duró aproximadamente 2 horas y media y ocurrió a 4 km. del campamento de Casapalca, a media ladera del cerro de la margen izquierda del río Chinchan, frente al segundo puente de la carretera Marcapomacocha, a una altura de 4,482 m.s.n.m. Asimismo, se precisa que la cantidad de relave involucrada fue de 11.66 toneladas, de los cuales 8.74 quedaron en la ladera del cerro, 2.33 en el sistema de contención de cunetas y 0.58 en el cuerpo receptor (río Chinchan).

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

.....
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 24 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

2. Mediante escrito de registro N° 1058337 de fecha 08 de setiembre de 2008, LOS QUENUALES interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 000672-2008-1-OS/GFM, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre incumplimiento del artículo 59° del RSHM

- a) Presentó el certificado de capacitación de la empresa TASAMI S.A.C., donde se acredita que el operador, señor Luis Sánchez Barrios, se encontraba capacitado en la "Operación y control de fugas de relaves" del sistema de detección de fugas implementado en la Unidad, por lo que no es correcta la afirmación que se realiza en la resolución impugnada, en el sentido que no se ha remitido sustento alguno de capacitación a dicho operador.
- b) Sobre el listado de capacitación en el tema "Simulacro de Fuga de Relaves", en cuya relación de asistentes no aparece el operador de bombas involucrado, sostiene que no se requería de la presencia de dicho operador, sino del personal que tiene que realizar actuaciones en campo, como es el caso del Jefe de Guardia (Jefe inmediato del operador de bombas), quien es el encargado de iniciar la secuencia de emergencia a simular.
- c) Respecto a los reforzamientos de capacitación, efectuados con posterioridad al incidente, adjuntó a sus descargos las hojas de asistencia del personal que recibió capacitación interna, en las que se consigna el nombre del señor Luis Sánchez Barrios, y que nuevamente adjunta, conforme el siguiente detalle:
- i) Manejo y Operación de Válvulas Nordstron, dictado el 05 de mayo de 2007.
 - ii) Manejo de Disposición de Relaves, dictado el 15 de mayo de 2007.
 - iii) Operación de Bombas Wirth y Wilson de Relaves, dictado el 25 de mayo de 2007.

Adicionalmente, el 11 de diciembre de 2007 se realizó un cuarto curso denominado "Análisis de Tendencias de Presiones línea Chinchán", donde participó el señor Luis Sánchez Barrios, documento que también adjunta.

- d) Con relación a que en el PETS "Operación de las Bombas WIRTH" se establece una capacitación mínima de 8 horas sobre el manejo de PC y softwares utilizados para el arranque de la Bomba Wirth, señala que dicha capacitación fue impartida por la empresa TASAMI S.A.C., los días 17 de octubre y 23 de noviembre de 2006, con una duración total de 12 horas efectivas, antes de la ocurrencia del incidente.
- e) Atendiendo a la documentación mencionada, manifiesta que el operador Luis Sánchez Barrios sí recibió la capacitación necesaria para realizar su labor y; por lo tanto, no puede concluirse que la decisión de no parar el sistema de bombeo de relaves se deba a una falta de capacitación.
- f) El señor Sánchez no paró el sistema de bombeo, porque su observación del panel de control estuvo condicionada por una previa parada de emergencia por cambio de válvulas.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 27 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

Actualmente, y gracias a las mejoras en el programa de control de fugas, consistente en incluir un zoom para ver el detalle de la caída de presión de una alarma, el operador tiene mayor información para la decisión de parar o no el sistema de bombeo.

Sobre incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

- g) El Estudio de Impacto Ambiental – EIA aprobado para la Unidad Minera “Yauliyacu”, señala como actividad dentro del programa de prevención y control ambiental, la inspección periódica del estado de las tuberías, la cual viene siendo realizada incluso antes de la ocurrencia del incidente y complementada con el cambio de codos y rotación de secciones de tuberías.
- h) En dicho EIA no se propuso construir instalaciones auxiliares para impedir que el relave derramado tome contacto directo con el suelo y/o agua. Dicha construcción tampoco forma parte de algún requisito expreso en norma alguna.
- i) Teniendo en cuenta el Principio de Prevención de la Ley General del Ambiente, han tomado medidas para eliminar las causas del incidente.
- j) En cuanto a la denominación del cuerpo de agua, en la Carta Geográfica Nacional (Instituto Geográfico Nacional) Hoja 1647, 24K (Matucana) serie J631, aparece como “Quebrada Chinchán” y ésta fue la referencia tomada.

Asimismo, la cuenca es muy pequeña y presenta una intermitencia de caudal, por lo que no se le podría denominar a dicho cuerpo de agua como un río.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad

- k) No se ha tomado en cuenta ninguno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.

En efecto, no se ha considerado que en el presente caso, por ejemplo, no existe daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido, ni tampoco un perjuicio económico causado, y mucho menos que no se le ha sancionado anteriormente por el mismo hecho, ni tampoco la falta de intencionalidad en la conducta del supuesto infractor.

- l) La Fiscalía Provincial Mixta de Matucana ha emitido la Disposición Fiscal de fecha 20 de junio de 2008, mediante la cual se declara NO HABER MÉRITO para formalizar denuncia penal contra el representante de LOS QUENUALES, por la presunta comisión de delito contra la ecología, delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, contaminación del medio ambiente, en agravio del Estado, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

Este dictamen debe ser tomado en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación, ya que demuestra en forma indubitable que no existió impacto ambiental alguno en el cuerpo receptor como consecuencia de la rotura de la tubería y que LOS QUENUALES realizó las acciones inmediatas de mitigación.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de agosto de 2011

000509
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

Solicita suspensión de la ejecución de la Resolución N° 000672-2008-1-OS/GFM

m) Solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° 000672-2008-1-OS/GFM, en aplicación de lo establecido en el artículo 216° de la Ley N° 27444.

3. A través del Oficio N° 014-2009-OS-GFM la Gerencia General informó a LOS QUENUALES, que en aplicación de lo establecido en los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, correspondía calificar el recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación, en tanto la documentación presentada no constituye nueva prueba.
4. Por Memorándum N° GFM-061-2009 recibido el 30 de enero de 2009, la GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Antes de iniciar el análisis del recurso interpuesto, corresponde indicar que a través de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos referidos a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, desde el 22 de julio de 2010.

En tal sentido, toda vez que la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, constituye incumplimiento a la normativa ambiental que se encuentra tipificada en el numeral 3.1. del punto 3 Medio Ambiente de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se trasladó dicho extremo de la apelación y copia de los actuados en lo que resulte pertinente al OEFA, no correspondiendo a esta Sala emitir pronunciamiento sobre este particular⁵.

Sobre incumplimiento del artículo 59° del RSHM

6. Con relación a lo argumentado en los literales a) al e) del numeral 2, de la lectura del numeral 3.1 de la resolución impugnada se concluye que la decisión del operador de bombas de no paralizar el sistema de bombeo de relaves, se debió a la falta de capacitación, lo que no habría sido desvirtuado por LOS QUENUALES.

Para sustentar ello se tomó en cuenta que en el PETS "Parada de Bombas Wirth por fuga de Relaves" se dispuso una capacitación mínima de 8 horas en el manejo del sistema. Al no haber acreditado la apelante que cumplió con brindar dicha capacitación, infringió dicho PETS.

De la misma forma, con relación a la documentación presentada por LOS QUENUALES, en el mismo acto administrativo se precisó que no consta

⁵ Conforme el Acta de Presencia Notarial de Entrega y Recepción de Documentos entregados al OEFA por OSINERGMIN, de fechas 25 a 27 de agosto de 2010.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 28 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

sustentación alguna de la capacitación otorgada al operador de bombas por la empresa TASAMI S.A.C., los días 17 de octubre y 23 de noviembre de 2006⁶.

Cabe indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 59° del RSHM, que se encuentra transcrito a pie de página 3 de la presente resolución, los trabajadores deben recibir capacitación adecuada para ejecutar sus labores en forma correcta, rápida, a conciencia y segura, para lo cual se establece un mínimo de horas de instrucción.

En el presente caso, el operador responsable del bombeo de relaves y del monitoreo del sistema de control electrónico, señor Luis Sánchez Barrios, debía dar cumplimiento al PETS "Parada de Bombas Wirth por fuga de Relaves"; según el cual, ante una caída en la presión y el encendido de las alarmas, debe procederse a parar las bombas Wirth, como medida de control de fuga de relaves.

Adicionalmente, en el mismo PETS se requiere que, como mínimo, el personal sea calificado y entrenado, en el manejo de sistemas PC y software para el funcionamiento de las Bombas Wirth.

Siendo así, correspondía que LOS QUENUALES acredite que el operador, señor Luis Sánchez Barrios, se encontraba capacitado específicamente en el manejo y control del sistema de fuga de relaves al 02 de abril de 2007.

A estos efectos, en el presente procedimiento, la impugnante ha presentado el certificado de asistencia a la "Capacitación en la Operación y Control de Fugas de Relaves", brindado por la empresa TASAMI S.A.C., los días 17 de octubre y 23 de noviembre de 2006, en el que se observa que a dicha charla asistió el operador, señor Luis Sánchez Barrios, obrante a fojas 221 y 473 del expediente.

Asimismo, mediante carta TSM-CC-001-2008-Quenuales de fecha 05 de setiembre de 2008, obrante en el folio 474 del expediente, la empresa TASAMI S.A.C., dejó constancia de que los días 17 de octubre y 23 de noviembre de 2006, la mencionada capacitación tuvo una duración de 12 horas, indicando que dicho documento es complementario al certificado mencionado en el párrafo anterior.

Sobre las mencionadas constancias de capacitación, corresponde tomar en cuenta la información contenida en las mismas, en aplicación de lo establecido en los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material, por los cuales la autoridad administrativa debe presumir que dichos documentos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no existan pruebas en contrario, como en el presente caso y atendiendo a que deben verificarse todos los medios de prueba aportados para obtener certeza de los hechos que motivan el pronunciamiento respectivo⁷.

⁶ Asimismo, también se indica que en el listado correspondiente a la capacitación del tema "Simulacro de Fuga de Relaves" no aparece el operador de bombas involucrado, tampoco se aprecian documentos probatorios al reforzamiento de capacitación posterior al otorgado en las fechas 22 de abril, 5, 15 y 25 de mayo del año 2007.

⁷ Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo:

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 21 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

Además, respecto de esta documentación, corresponde señalar que del título de la misma y de lo señalado por la apelante, esta Sala considera que la mencionada capacitación se encuentra directamente relacionada con el alcance del PETS "Parada de Bombas Wirth por Fuga de Relaves" y que fue impartida al trabajador, señor Luis Sánchez Barrios, durante 12 horas, de forma previa al evento de la fuga de relaves.

De lo expuesto, atendiendo a que LOS QUENUALES acreditó que brindó una capacitación adecuada al operador señor Luis Sánchez Barrios, con anterioridad al 02 de abril de 2007, conforme lo establece el artículo 59° del RSHM y el referido PETS, procede declarar fundado el recurso de apelación interpuesto en este extremo, dejándose sin efecto la multa impuesta por este concepto.

7. Habiéndose declarado fundado el recurso de apelación conforme lo señalado en el numeral 6 precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto.

Sin perjuicio de ello, con relación a lo indicado en el literal m) del numeral 2, en aplicación de lo establecido en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente, la resolución impugnada recién sería ejecutable al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo. Sin embargo, corresponde reiterar que la infracción sancionada en materia ambiental aún tiene que ser evaluada por el OEFA⁸.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 237.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
(...)"

-- ES COPIA AUTENTICADA

MACOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 18 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 087-2011-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 000672-2008-1-OS/GFM de fecha 14 de agosto de 2008, en el extremo que se sancionó a dicha empresa por incumplir el artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, quedando eliminada la multa ascendente a (Diez) UIT impuesta por dicho concepto.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

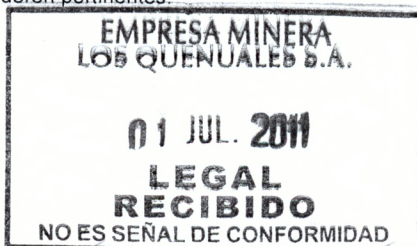


4498521

EXPEDIENTE N° : 2007-025
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
DIRECCIÓN : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 087-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

18
BSJU3006NU300600018
Empresa Minera Los Quenuales S. a. 449852-116
PASAJE LOS DELFINES N°159 PISO 8 001 AR
URB LAS GARDENIAS SURCO- LIMA (MEGA SUR)
Santiago De Surco 17SS000

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marela Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

SECRETARIA

Otros:

Mensajero:

TSEERAS

(VORA)

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

07506824

Fecha de Recepción: 01/07/2011

Hora: 11:00 am